



Reclamación 41/2018

Resolución 3/2019, de 4 de febrero, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a las actuaciones del Departamento de Sanidad en relación con el acceso a la información solicitada.

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente Resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de julio de 2018, _____ presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) en la que expone lo siguiente:

- 1) Que en julio de 2017 solicitó el cambio de médico especialista y en octubre de 2017 interpuso recurso de alzada y no ha obtenido respuesta alguna.
- 2) Que su petición debe entenderse estimada de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



3) Que ha solicitado en dos ocasiones el certificado con las consecuencias del silencio.

SEGUNDO.- El 30 de julio de 2018, el CTAR solicita informe al Departamento de Sanidad para que realice las alegaciones que considere oportunas, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación.

TERCERO.- El 21 de agosto de 2018, el Departamento de Sanidad remite informe relativo al objeto de la reclamación, en el que expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la cuestión a la que se refiere la reclamación nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al referirse a una solicitud de cambio de especialista, en ejercicio del derecho de libre elección del profesional sanitario titulado, servicio y centro, previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.
- b) Que la petición del reclamante ha sido tramitada conforme a lo previsto en el Decreto 57/2007, de 17 de abril, por el que se regula el procedimiento para la libre elección de Médico Especialista a un conjunto de especialidades, entre las que no figura la solicitada por el reclamante. La resolución de tales solicitudes corresponde al Gerente del correspondiente Sector Sanitario, dentro del Servicio Aragonés de Salud.
- c) Que con independencia de la tramitación que se haya podido dar a dicha petición por los órganos competentes del Servicio Aragonés de Salud, en ningún caso cabe esgrimir el sentido estimatorio del silencio administrativo.



d) Que la reclamación presentada carece de fundamento y resulta ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CUARTO.- EL 31 de agosto de 2018, el reclamante remite un nuevo escrito al CTAR en el que reitera los hechos expuestos en su reclamación y pide que se inste a la Administración a resolver su petición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 24.6 de la de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley»*. Esta disposición adicional establece: *«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)»*.



De acuerdo con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Departamento de Sanidad.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La reclamación se refiere a la falta de resolución de una solicitud de cambio de médico especialista, por lo que no tiene por objeto la obtención de información pública, sino la satisfacción de un derecho en el ámbito sanitario; se trata, por tanto, de una actividad material de la Administración ajena a las finalidades de transparencia.

Este Consejo se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca del alcance de sus competencias (por todas Resolución 68/2018, de 3 de diciembre) para concluir que *«La actividad del CTAR, tal como*



dispone el artículo 36 de la Ley 8/2015 se dirige a velar únicamente por la normativa en materia de transparencia, es decir, no se configura como un órgano de control general del conjunto de actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados a la Ley. Las reclamaciones ante este Consejo constituyen una garantía del derecho de acceso a la información pública, pero se trata de un medio de impugnación justificado por su especificidad material, en los términos previstos en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, circunscrito al ámbito de la Transparencia».

En consecuencia, debe concluirse que ni siquiera la solicitud inicial perseguía la obtención de información pública, sino la resolución de una solicitud de cambio de especialista, por lo que procede la inadmisión de la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por _____ frente a las actuaciones del Departamento de Sanidad, en tanto la solicitud planteada no se refiere a información pública.



SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez